



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 337

Acta de Decisión N° 100

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 168 del 02 de septiembre del 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LINA MARIA CORTES CARDONA** en contra de la sociedad **INVERSORA PALACIOS S.A.S.**, proceso identificado bajo la radicación N° 760013105-001-2018-00397-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones emanadas del libelo genitor están encaminadas a que:

1. Se declare la configuración de un contrato de trabajo realidad a término indefinido entre las partes, desde el 27/08/2014 al 16/01/2017 y finiquitado sin justa causa por el empleador.
2. Se condene al pago de cesantías por \$3.372.767.
3. Se condene al pago de los intereses a la cesantía por \$1.016.514.
4. Se condene al pago de las primas de servicio por \$3.372.767.
5. Se condene al pago de las vacaciones por \$1.676.160.



6. Se condene al pago de los aportes a la Seguridad Social en salud y pensión, los de salud se solicita el reintegro en favor de la demandante y los de pensión a su respectivo fondo.
 7. Se condene al pago de la indemnización moratoria por no pago de prestaciones social de que trata el art. 65 del C.S.T., por la suma de \$26.862.984 y por los intereses que se causen a partir del mes 24 de terminación de la relación laboral.
- (...)

Los hechos que fundan sus pretensiones indican que, la sociedad demandada **INVERSORA PALACIOS S.A.S.** tiene como objeto social principal, la inversión de inmuebles urbanos y/o rurales y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos entre otros; que la señalada sociedad tiene también como actividad secundaria, la educación técnica y formación laboral, por ende, tiene matriculado en su registro mercantil el establecimiento denominado CENTRO NACIONAL DE CAPACITACION LABORAL – CENAL.

Que la demandante prestó sus servicios personales para la empresa demandada mediante contratos de prestación de servicios profesionales independientes entre diciembre del 2013 al 16 de enero del 2017; que la actora dentro de la organización desempeño el cargo de DISEÑADORA GRÁFICA – DOCENTE, en los programas de Técnico Auxiliar en Diseño Gráfico que ofrece el CENTRO NACIONAL DE CAPACITACION LABORAL – CENAL.

Que, durante la relación laboral, se suscribieron múltiples contratos escritos, mediante los cuales se pactaba el tiempo de ejecución, jornada laboral, numero de clases, fecha de inicio, terminación y el valor de la hora catedra, equivalente a \$10.000.

Que se ejecutaron verdaderos contratos de trabajo, toda vez que, la accionante estaba sometida a subordinación por parte de la accionada para el cumplimiento de su labor, prestar personalmente el servicio y cumplir un horario.



Que en el interregno de la relación no se le cancelaron a la demandante prestaciones sociales ni se le afilió al Sistema de Seguridad Social Integral, razón por la cual de su propio peculio se afilió a salud.

Que el 16/01/2017, **INVERSORA PALACIOS S.A.S.** dio por terminado el contrato sin mediar justa causa; que el último salario devengado en el año 2016, correspondió a la suma de \$1.112.291; que a la demandante para la fecha de terminación del contrato, no se le liquidó ni canceló ningún concepto por prestaciones sociales, aportes a la Seguridad Social e indemnizaciones.

CONTESTACION DE LA DEMANDADA

INVERSORA PALACIOS S.A.S. frente a los hechos manifiesta que, el 1° y 2° no son hechos, sin embargo, alude que lo enunciado corresponde al registro de Cámara de Comercio; que son ciertos el 3°, 8°, 9° y 10°; que no es cierto el 4°, toda vez que, la relación contractual inició el 27/08/2014, celebrándose los siguientes contratos:

	FECHA INICIO	FECHA DE TERMINACION	VALOR HONORARIOS	No. CUOTAS	ACTIVIDAD
1	28-08-2014	9-12-2014	\$1.610.000	4	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
2	25-09-2014	19-03-2015	\$2.020.000	3	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
3	21-11-2014	26-03-2015	\$1.710.000	2	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
4	10-02-2015	08-04-2015	\$870.000	1	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
5	06-03-2015	14-05-2015	\$1.310.000	4	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
6	08-08-2015	14-10-2015	\$1.630.000	3	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
7	25-08-2015	28-01-2016	\$2.010.000	2	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
8	07-10-2015	05-11-2015	\$200.000	1	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
9	31-10-2015	02-02-2016	\$560.000	2	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico



10	26-01-2016	16-06-2016	\$3.340.000	6	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
11	07-03-2016	02-04-2016	\$200.000	1	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
12	06-04-2016	22-06-2016	\$1.740.000	2	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
13	02-06-2016	13-08-2016	\$1.100.000	4	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
14	08-06-2016	18-08-2016	\$1.640.000	5	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
15	01-08-2016	24-11-2016	\$2.710.000	3	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
16	17-08-2016	17-09-2016	\$250.000	1	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
17	22-09-2016	24-09-2016	\$300.000	1	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
18	07-10-2016	01-03-2017	\$1.840.000	4	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico

Que es parcialmente cierto el 5°, pues el objeto contractual fue para atender y desarrollar actividades de tipo académico en el área de fomento a la Salud Ocupacional y docente por horas, elaborando en cada contrato otrosí; que es parcialmente cierto el 6°, toda vez que, se celebraron contratos de prestación de servicios profesionales, acordándose las cláusulas pertinentes, tales como, plazo, valor de honorarios y la jornada de necesidad para atender estudiantes; finalmente aducen que, no son ciertos los hechos 7°, 11°, 12°, 13° y 14°.

Se opuso a las pretensiones de la demanda e impetró las excepciones denominadas: INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, LA VINCULACIÓN NO FUE MEDIANTE UN “CONTRATO DE TRABAJO”; FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y LIBRE ELECCIÓN PARA CONTRATAR.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 168 del 02 de septiembre del 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, entre la señora LINA MARIA CORTES CARDONA como trabajadora y la sociedad INVERSORA PALACIO S.A.S. como empleadora; vínculo laboral que inició el 27 de agosto de 2014 y

4



finalizó el 01 de marzo de 2017; desempeñando el cargo de docente hora catedra en el CENTRO DE CAPACITACIÓN LABORAL – CENAL de propiedad de la demanda, teniéndose como salario promedio mensual, la suma de \$831.894=.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad INVERSORA PALACIO S.A.S., a pagar a favor de la señora LINA MARIA CORTES CARDONA, los siguientes conceptos, causados en vigencia de relación laboral:

a) \$2.086.667 = por Cesantías

b) \$628.087= por Intereses sobre cesantías

c) \$2.086.667 = por Primas

d) \$1.043.334 = por Vacaciones

e) \$19.965.456= por concepto de sanción moratoria causada por los primeros 24 meses y a partir del 01 de marzo de 2019, se deberán cancelar intereses moratorios sobre la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, los que se tasarán sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

f) Al pago de los aportes al sistema de seguridad social del 27 de agosto de 2014 al 01 de marzo de 2017, teniendo como salario base de cotización la suma \$831.894, aportes que deberán realizar al fondo de pensiones, administradora de riesgos laborales y empresa promotora de salud EPS, que se encuentre afiliado la señora LINA MARIA CORTES CARDONA, incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.300. 000.oo.”

El A quo adujo que, entre las partes se suscribieron 18 contratos de prestación de servicios, los cuales no fueron objeto de controversia, pues así lo confirmó la demandada en el hecho 4° de la contestación de la demanda, aportando copia de cada uno de los contratos de prestación de servicios, así las cosas se concluye que está probada la prestación personal del servicio por parte de la demandante, quien ejercía su labor de docente hora catedra en el CENTRO NACIONAL DE CAPACITACION LABORAL – CENAL y conforme a lo señalado en el art. 24 del C.S.T., al estar aceptada la prestación personal se presume que la relación fue regida por un contrato de trabajo, presunción que no fue desvirtuada por la demandada, por el contrario, conforme a la prueba testimonial y declaración de parte, toda vez que, el único testimonio recaudado expuso que, conoció a la demandante cuando ella fungió como docente de diseño gráfico para el CENAL siendo él coordinador de dicho programa desde junio del 2013 al 1 de marzo de

5



2017, extremos temporales dentro de los cuales hubo prestación del servicio de la actora por cada módulo dictado de alrededor de ocho horas, seis en el día y dos en la noche, los días martes, miércoles y jueves, los sábados también tenía un módulo y conforme al horario que establecía el Instituto con posibilidad de ajustarse a la necesidad de cada docente en acuerdo con los estudiantes, que la representante legal de la demandada para tal efecto contrató al testigo en calidad de coordinador para gestionar la disponibilidad de salones, el testigo indica que la demandante tenía autonomía para evaluar y que las clases se dictaban en el Instituto sede norte, además de que la demandante si estaba sometida a unos horarios que podían ser modificados por la necesidad del servicio pero los salarios los determinada la entidad, quedando demostrada así también la prestación personal.

Por otro lado, la misma representate legal de la accionada expone en su declaración situaciones que le son adversas, entendiéndose como una confesión, pues indica que la demandante si prestaba personalmente sus servicios, que la labor que prestaba estaba conforme al plan de estudios dirigidos por la Secretaria de Educación, por lo que no era autónoma en su labor ni en la programación de horarios, pues estos últimos se hacían con base en el horario en que el estudiante se había matriculado, por lo anterior se da los presupuestos del contrato realidad; respecto del salario, se tiene que corresponder al número de horas de las asignaturas orientadas, sin embargo, este era variable porque no tenía un número fijo de horas, pues para un mes podía tener vigente uno o hasta cuatro contratos de para orientar asignaturas, entonces como no se cancelaron las prestaciones sociales, se procedió a sumar todos los valores percibidos por honorarios entre el 27/08/2014 al 01/03/2017, arrojando un monto de \$25.040.000 el cual se dividirá por el número de meses de dicho interregno, a efectos de establecer el salario promedio, el que corresponde a un salario mensual de \$831.894; que las obligaciones no están prescritas, toda vez que, el vínculo laboral inicio el 27/08/2014 y finalizó el 01/03/2017, se elevó reclamación el 02/02/2017 y la demanda se radicó 23/07/2018.

RECURSO DE APELACIÓN



LA PARTE DEMANDANTE a través de su apoderado judicial presentó y sustentó su recurso esgrimiendo que, discrepa de los extremos del contrato, toda vez que, a folio 137 del expediente reposa recibo de pago de la demandante y como se indica en los hechos de la demanda, la actora fue vinculada para los días 19, 20, 21 26, 27 y 28 de noviembre del 2013 y así fue corroborado por el testigo.

INVERSORA PALACIOS S.A.S. mediante su mandatario judicial presentó y sustentó su recurso manifestando que, no se demostró la subordinación del intelecto de la docente, no se tuvo en cuenta la solución de continuidad, pues es claro que el rompimiento de los contratos para el mes de diciembre superó los 30 días, además indican que no están de acuerdo con la indemnización moratoria porque no se probó la mala fe de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. Objeto de la Apelación

El problema jurídico por resolver se circunscribe en determinar si entre la señora **LINA MARIA CORTES CARDONA** y la sociedad **INVERSORA PALACIOS S.A.S.** se configuraron los elementos de un contrato de trabajo a término indefinido desde noviembre del 2013 a marzo del 2017 y si procede el reconocimiento y pago de la respectiva indemnización moratoria.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, en primera medida se discrepa por parte del apoderado judicial de la demandante los extremos de la relación declaradas por el A quo, es decir, del 27/08/2014 al 01/03/2017, toda vez que, alude la activa que la relación dio inició desde noviembre del 2013 conforme a

7



lo enunciado en los hechos de la demanda, la documental y la testimonial recaudada.

Ahora, si bien es cierto que del hecho Cuarto de la demanda se aduce que la señora **CORTES CARDONA** estuvo vinculada con la demandada a través de contratos de prestación de servicios profesionales entre diciembre del 2013 hasta al 16/01/2017; que obra en el plenario de folio 135 al 137 -pagina 235 al 239 del pdf, recibos de gastos emanados del CENTRO NACIONAL DE CAPACITACION LABORAL – CENAL por pago de prestación de servicios de la demandante hora catedra, documentos con No. 014677- días 3, 4 y 5 de diciembre del 2013, No.01469410 – días 10, 11 y 12 de diciembre del 2013 y No. 014314 – días 19, 20, 21, 26, 27, 28 de noviembre del 2013 y conforme a lo manifestado por el testigo CARLOS ANDRES GONZALEZ MARULANDA que la demandante entre el 2013 al 2017 tenía que dictar las clases en la sede norte de la institución educativa.

No es menos cierto que, de las pretensiones incoadas en el libelo genitor se solicitó la declaratoria de la relación laboral entre el 27/08/2014 al 16/01/2017, tal como lo concedió el A quo conforme a la fijación del litigio, pues las partes se limitaron a señalar que se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y contestación, por ende, resulta improcedente modificar los extremos temporales de la relación, toda vez que, las facultades extra y ultra petita son propias del juez de primera o de única instancia, de las cuales carece esta Sala por conocer el asunto en segunda instancia.

Por otra parte, la posibilidad de emitir fallos de esta estirpe en cabeza de los jueces de única o primera instancia es una facultad, de lo cual deviene en la discrecionalidad de dichos juzgadores de elevar condenas por conceptos no pedidos o sumas superiores a las demandadas.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencia 43673 de 21 de agosto de 2013, M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, precisó:

“Dicha autoridad no se refirió siquiera someramente en torno a la procedencia de la sanción contenida en..., por lo que asume la Corte, prefirió no hacer uso de las facultades ultra y extra petita previstas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la



Seguridad Social, pues como lo dijo la Sala en la sentencia del 9 de febrero de 2010, Rad. 32514 (...) el ejercicio de las facultades extra y ultra petita es discrecional, y no obligatorio, tal como expresamente se consagra en el artículo 50 del CPTSS: El juez...podrá”.

Contrato de trabajo – Contrato de prestación de servicios

En otro aspecto, el artículo 22 del C.S.T., define lo que es un contrato de trabajo, en igual sentido el artículo 23 ibidem estipula los elementos esenciales del contrato de trabajo, así: **(i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.**

Además, consciente el legislador de la dificultad probatoria que conlleva especialmente el segundo de los elementos citados, produjo la disposición contenida en el artículo 24 del C.S.T., estipulando en ella una ventaja de ese carácter a favor de la parte débil de la relación de trabajo personal, presumiendo “que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

De manera que, le es suficiente al trabajador demostrar en juicio el servicio personal prestado a favor de una persona natural o jurídica para que, en virtud de la presunción legal citada, se entienda que dicha relación se haya regida por un contrato de naturaleza laboral caracterizado por la concurrencia de los elementos que se dejan aludidos.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“...de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, demostrada la prestación personal del servicio, obra la presunción a favor de quien lo ejecutó y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditando el hecho en que la presunción legal se funda, queda establecido que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario” (C.S.J. Sentencia de diciembre 1º de 1981).

Nótese, que uno de los principios cardinales del Derecho del Trabajo, es el de prevalencia de la realidad sobre las apariencias, que se instituye y, además, se



justifica, en tanto procura equilibrar una ecuación desigual e inequitativa que se presenta en las relaciones laborales dependientes, cual es el de la imposibilidad de predicar plena libertad para convenir las condiciones en las que aquella se va a ejecutar.

Aunque el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, intentó modificar tal figuración jurídica, al introducirle una modificación al anterior precepto, según la cual *“quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en el ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 1 de esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada”*, lo cierto es que fue apartado del ordenamiento, a través de la sentencia de inexequibilidad C-665/1998, al estimarse que tal contenido quebrantaba el criterio de igualdad, piedra angular en la estructura constitucional que irradia a la ley del trabajo y que por tanto era inadmisibles.

Por otra parte, la Recomendación 198 de la OIT, adoptada en la CIT 95ª Reunión de 15 de junio de 2006, se dispuso:

“13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y



(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.”

En reciente Sentencia SL3126-2021, radicación 68162 del 19/05/2021, MP. Iván Mauricio Lenis Gómez, reiteró la posición pacífica de dicho Órgano en materia de contratación de docentes:

“Esto es sumamente relevante en el caso de los docentes de hora cátedra, pues la jurisprudencia de la Corte ha adocinado de forma pacífica y uniforme que «es de la esencia de la contratación de los servicios de enseñanza de docentes hora cátedra que su trabajo sea subordinado» (CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38182), esto sumado a estrictas pautas legales y jurisprudenciales que imperativamente determinan la vinculación de aquellos por contrato de trabajo, salvo casos excepcionales en los que ello puede darse a través de contratos civiles de prestación de servicios, aspecto sobre el cual se profundizará posteriormente.”

Entonces, para que se pueda derruir la presunción de contrato de trabajo antes señalada, es preciso que, se acredite por el presunto empleador que la persona está libre de su control y dirección, que el prestador del servicio se encuentra fuera del alcance normal de la actividad de la entidad contratante, ora, que el servicio no es complementario, accesorio o necesario para el desarrollo de la actividad, y finalmente, que el prestador del servicio se dedica habitualmente a una actividad, ocupación o negocio establecido de manera independiente.

Arrimados los medios de convicción y evaluados los mismos por la Sala, se encuentra que, no es objeto de controversia la prestación personal del servicio de la demandante, toda vez que, así lo confesó en interrogatorio de parte la representante legal de la demandada LUZ ANGELA PALACIOS, operando la



presunción del art. 24 del C.ST. en favor de la demandante **LINA MARIA CORTES CARDONA**.

Que de los interrogatorios y testimonial se extrae que, las labores ejecutadas por la demandante se hacían en las instalaciones del CENTRO NACIONAL DE CAPACITACION LABORAL – CENAL en su sede norte de Cali, propiedad de la demandada **INVERSORA PALACIOS S.A.S.**, conforme a la asignación de aula que hacia el coordinador CARLOS ANDRES GONZALEZ MARULANDA-testigo- para los diferentes grupos de estudiantes y docentes, que los horarios eran establecidos por el CENAL conforme a la matrícula de los estudiantes en determinados horarios, que los módulos dictados por la demandante se hacían en los días martes, miércoles, jueves y sábados, que ya para la calenda que se terminó la contratación la demandante laboraba alrededor de ocho horas diarias desde las 6:00am y en la noche, además de los sábados que se dictaba un módulo de 8 a 1; de lo anterior se puede concluir que la actora estaba sometida a subordinación desvirtuándose la naturaleza de la contratación de prestación de servicios, dado que no tenía autonomía en el desempeño de su profesión como docente dentro de la Institución Educativa.

Si bien se asevera que el horario se podía modificar con los estudiantes por eventualidades, esto no desdibuja la subordinación, toda vez que, la demandante debía notificar cada cambio al área de coordinación para asignar las aulas y equipos a utilizar en las clases, por lo anterior se encuentran acreditados los presupuestos de un contrato de trabajo, razón por la cual se confirmara el fallo en dicho sentido, tal como lo estableció el A quo.

Frente a la duración de la contratación se tiene contratos de prestación de servicios de suscritos en las siguientes calendas:

- 1) 27/08/2014
- 2) 25/09/2014
- 3) 21/11/2014
- 4) 10/02/2015
- 5) 06/03/2015



- 6) 08/08/2015
- 7) 25/08/2015
- 8) 06/10/2015
- 9) 31/10/2015
- 10)26/01/2016
- 11)05/03/2016
- 12)06/04/2016
- 13)02/06/2016
- 14)08/06/2016
- 15)01/08/2016
- 16)16/08/2016
- 17)22/09/2016
- 18)07/10/2016

Por su parte la demandada en su contestación alude como extremos temporales de los contratos los siguientes:

	FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACION	VALOR HONORARIOS	No. CUOTAS	ACTIVIDAD
1	28-08-2014	9-12-2014	\$1.610.000	4	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
2	25-09-2014	19-03-2015	\$2.020.000	3	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
3	21-11-2014	26-03-2015	\$1.710.000	2	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
4	10-02-2015	08-04-2015	\$870.000	1	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
5	06-03-2015	14-05-2015	\$1.310.000	4	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
6	08-08-2015	14-10-2015	\$1.630.000	3	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
7	25-08-2015	28-01-2016	\$2.010.000	2	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
8	07-10-2015	05-11-2015	\$200.000	1	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
9	31-10-2015	02-02-2016	\$560.000	2	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico



10	26-01-2016	16-06-2016	\$3.340.000	6	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
11	07-03-2016	02-04-2016	\$200.000	1	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
12	06-04-2016	22-06-2016	\$1.740.000	2	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
13	02-06-2016	13-08-2016	\$1.100.000	4	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
14	08-06-2016	18-08-2016	\$1.640.000	5	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
15	01-08-2016	24-11-2016	\$2.710.000	3	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
16	17-08-2016	17-09-2016	\$250.000	1	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
17	22-09-2016	24-09-2016	\$300.000	1	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico
18	07-10-2016	01-03-2017	\$1.840.000	4	Prestación de Servicios Profesionales como Docente en Diseño Gráfico

Conforme a lo anterior, se observa que contrario a lo manifestado por la pasiva en su apelación, si existe una continuidad entre las contrataciones lo que permite inferir una contratación a término indefinido, a pesar de la interrupción del 15/05/2015 al 07/08/2015-alrededor de dos meses, aspecto último que no se cuestionó en el recurso; asimismo, los contratos denotan que en diciembre no hubo interrupción conforme se aduce en la contestación de la demanda y los contratos aportados, por ello, se confirmara en dicho aspecto el fallo.

De la indemnización moratoria, en SL 5685 del 2021, radicación No. 85244 del 22/09/2021, MP. Iván Mauricio Lenis Gómez, reitero que:

“En primer lugar, la jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme en señalar que la buena o mala fe del empleador no depende de su mera creencia en torno a la naturaleza del contrato que ligó a las partes (CSJ SL9641-2014 reiterada en CSJ SL1439-2021). Precisamente en la primera providencia citada, se indicó:

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando bajo un vínculo no laboral, pues, en todo caso, es indispensable verificar “otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio



para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción” (CSJ SL9641-2014).

Así las cosas, incurre en un error jurídico el operador judicial cuando exonera de la sanción moratoria al empleador con base en la mera creencia sobre la naturaleza del vínculo que unió a las partes y, por tanto, que obró de buena fe, sin detenerse en el análisis de los actos que aquel desplegó al no cumplir con sus obligaciones laborales.

Ello, porque respecto a la aplicación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la Sala ha adoctrinado que para su imposición es necesario analizar la conducta del deudor con el fin de determinar si las razones del incumplimiento estuvieron mediadas por razones atendibles que permitan inferir el convencimiento serio y sincero de no adeudar valor alguno al trabajador (CSJ SL, 1.º feb. 2011, rad. 30437, CSJ SL, 24 abr. 12, rad. 39600, CSJ SL14426-2014 y CSJ SL5291-2018).”

Ahora bien, se observa que la conducta desplegada por **INVERSORA PALACIOS S.A.S.** fue la de encubrir la relación laboral a través de la contratación de prestación de servicios profesionales de la señora **LINA MARIA CORTES CARDONA**, al sustraerse conscientemente de pagar los rubros de origen contractual laboral que por ley estaba obligados a pagar por la naturaleza del servicio desempeñado por la demandante en el CENTRO NACIONAL DE CAPACITACION LABORAL – CENAL, resultan infructuosa la apelación para revocar dicha sanción a cargo de la demandada. Finalmente es preciso acotar que, no se hace revisión de las liquidaciones efectuadas por el A quo de los conceptos a pagar, toda vez que, no fueron objeto de apelación por ninguna de las partes.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demanda apelante infructuoso, agencias en derecho \$2.000.000. Como la parte demandante también apela y pierde se impone agencias en derecho en \$500.000.oo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 168 del 02 de septiembre del 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada. Agencias en derecho \$2.000.000. Costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada \$500.000.oo.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

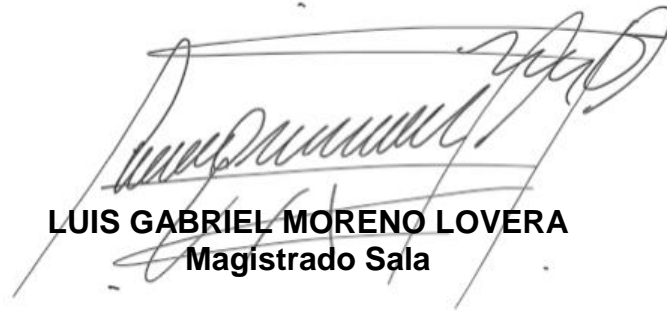
NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7afc52500edd66d9703f30820f0f80009c79cbc84c3a8243c89d6c1c48ee967**

Documento generado en 07/10/2022 02:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>